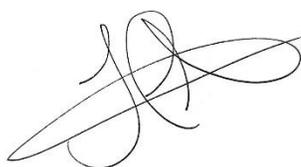


CONSTANCIA: Manizales, 07 de septiembre de 2024. A despacho del señor juez informándole que, en comunicación telefónica sostenida con la accionante, señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA**, el día 06 de febrero del año en curso, esta manifestó que la entidad accionada, la **NUEVA EPS**, aún no ha dado cumplimiento a lo solicitado. Para proveer



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

Radicado nro. 2014-00566
Auto interlocutorio nro. 0180

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
MANIZALES, CALDAS

Manizales, siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia de tutela proferida el veinte (20) de noviembre de 2014, en la **ACCION DE TUTELA** promovida por la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.324.387, en contra de la **NUEVA EPS**, en lo particular, en contra del presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS**, en Bogotá, de la gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS** en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y de la gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el veinte (20) de noviembre de 2014, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA**, por la vulneración de su derecho fundamental a la salud que le estaba siendo desconocido por la **NUEVA EPS**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección

del derecho fundamental invocado, así:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social en conexidad con el derecho a la salud y a la vida de la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA**, C.C. 24.324.387, frente a la **NUEVA EPS**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, autorice el procedimiento "MAMOPLASTIA CORRECTORA", que le fuera ordenado por el médico tratante a la señora GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA y esté atenta a que efectivamente se le realice el procedimiento a la mayor brevedad posible. **TERCERO: ORDENAR** el tratamiento integral para la accionante por la patología que presenta, esto es ATROFIA MAMARIA (fl. 16), el cual incluye entre otros, citas con los diferentes especialistas, controles, exámenes, imágenes diagnósticas, terapias, procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos, medicamentos, hospitalizaciones y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de la patología de la accionante, estén o no dentro del POS, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS a la que sea remitido, esto es con un cubrimiento del 100%. **Parágrafo:** Se autoriza A LA NUEVA EPS el recobro del 100% ante el FOSYGA, por los servicios no POS que preste con ocasión de las órdenes dada en este fallo y que no sea su deber legal prestarlos. **CUARTO: ADVERTIR** al representante legal de la NUEVA EPS que en caso de no cumplir con el presente fallo, incurrirá en desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; igualmente se les previene para que en ningún caso vuelvan a incurrir en la omisión que ha dado lugar a la presente acción de tutela, so pena de hacerse acreedores a las sanciones que alude la norma antes citada, esto es: **a) Multa hasta por la suma de 20 salarios mínimos mensuales vigentes. b) arresto hasta por seis meses.** **QUINTO:** No se accede a la exoneración de copagos y/o cuotas de recuperación por lo dicho en la parte motiva: **SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes en la forma y por los medios más expeditos posibles. **SÉPTIMO:** En caso de no ser impugnada esta decisión **ENVÍESE** ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE El juez, PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO.**"

En escrito presentado por la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA**, el día once (11) de enero del año que avanza, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, en razón al incumplimiento del tratamiento integral ordenado, en tanto no procedió a materializar el servicio médico denominado "MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL".

En aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto

interlocutorio nro. 0089 del veintitrés (23) de enero de 2023, se ordenó requerir al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día veinte (20) de noviembre de 2014, auto que fue notificado a través del correo electrónico del despacho el mismo día de su emisión, esto es, el veintitrés (23) de enero hogaño.

Ante el requerimiento hecho por el despacho, la **NUEVA EPS** se pronunció manifestando que ha adelantado todas las gestiones administrativas, no solo para darle cumplimiento al fallo de tutela, si no para brindar una atención en óptimas condiciones y garantizar el disfrute de los derechos de la parte actora, siendo la IPS a quien le corresponde adelantar las gestiones tendientes a la programación y realización de los procedimientos o entrega de los insumos. Así mismo, solicitó desvincular al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS** y a la gerente regional eje cafetero, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, por no ser los funcionarios encargados de cumplir con la sentencia de tutela.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio nro. 0127 del treinta (30) de enero de 2024, se dio apertura al incidente de desacato y se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados, al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS** en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** o a quienes hagan sus veces, por no dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en la sentencia de tutela proferida el día veinte (20) de noviembre de 2014. En este mismo auto se dispuso de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto nro. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de la apertura de este incidente de desacato, informaran si ya le habían dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en su contra y en favor de la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA**, toda vez que, a esa fecha y según manifestación de la demandante, la **NUEVA EPS** no había dado cumplimiento al fallo de tutela tantas veces mencionado.

La notificación del referido auto de apertura fue notificado a las partes el

treinta (30) de enero del año avante.

Pese a la anterior notificación, y según manifestación de la **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA**, la accionada **NUEVA EPS**, aún no ha procedido a dar cumplimiento al tratamiento integral ordenado, en tanto no ha procedido a materializar el servicio médico denominado “MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL”, es decir, a la fecha, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(...) “Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

(...) “Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

En el caso que nos ocupa se tiene que, en cuanto a la responsabilidad subjetiva de la **NUEVA EPS**, considera el suscrito que es una conducta caprichosa y negligente de la accionada, pues la accionante requiere se le dé cumplimiento al tratamiento integral ordenado de la patología “ATROFIA MAMARIA”, mediante la realización del servicio en salud de nombre “MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL”.

Lo ordenado en el fallo de tutela, como se dijo, no ha sido cumplido por los accionados, el presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS**, en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, pese a las notificaciones y requerimientos que se les realizó, concluyendo este juzgador que el incumplimiento del fallo de tutela y la desidia de esta institución es absoluta y además, se presenta de manera reiterada para con sus usuarios, quienes no sólo tienen que acudir a la acción de tutela para que se les proteja sus derechos, sino continuar con el trámite incidental y aun así, continúa el incumplimiento por parte de los obligados.

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable que la accionante, para lograr que la accionada preste el servicio requerido, deba no solo promover una acción de tutela, sino también un incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así la entidad responsable realiza lo solicitado, por lo que es claro que la **NUEVA EPS** no toma en serio los fallos judiciales, pues vuelve y se repite que aún no ha dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el despacho al respecto.

Así las cosas, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte del presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS**,

en Bogotá, de la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y de la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, a la orden impartida en la fecha veinte (20) de noviembre de 2014, en virtud de las manifestaciones realizadas por la tutelante.

Ahora, ha venido expresando la máxima autoridad en materia constitucional que:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”¹

En decisión posterior, expuso:

“El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para protegerlos derechos en peligro (...)”²

Así mismo, en sentencia T-942 del 2000 la Corte Constitucional manifestó:

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Así las cosas, para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, toda vez que así lo ha expresado la accionante en el escrito de desacato, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

¹ Sentencia T-763 de 1998

² Sentencia T-766 de 1998

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido el término concedido para ello, se les impondrá a los accionados e incidentados, al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, sanción de arresto de cuatro (04) días para cada uno de los incidentados y multa de 100,090 UVT para cada uno de los incidentados, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta que para ello se señalará, por cuanto son los llamados a cumplir con la sentencia y no han dado efectivo cumplimiento al fallo como ha quedado demostrado en estas diligencias y como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado, se hacen merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá para el primer citado, en Pereira para la segunda y finalmente, en Manizales para la tercera, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión.

Finalmente, se advertirá a los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el despacho en la sentencia de tutela del veinte (20) de noviembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de

Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS**, en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, han incurrido en **DESACATO** al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por esta célula judicial el día veinte (20) de noviembre de 2014, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.324.387, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, con arresto de CUATRO (04) DÍAS para cada uno y multa de 100,090 UVT para cada uno, por cuanto son los primeros llamados a cumplir con la sentencia, según el texto de la misma.

TERCERO: Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

PARÁGRAFO: La medida de arresto se hará efectiva una vez se surta la consulta y la misma se efectuará en el Comando de Policía de Bogotá, Pereira y Manizales, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

CUARTO: ENVIENSE las copias de esta decisión a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

QUINTO: LÍBRENSSE los oficios respectivos de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a los sancionados que, no obstante la pena impuesta, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del veinte (20) de noviembre de 2014.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los incidentados y a la incidentante por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: En el efecto devolutivo **CONSÚLTESE** con el superior la presente providencia. Para el efecto **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

NOVENO: En firme este proveído, **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pago de la multa dentro del término indicado en el numeral tercero.

PARÁGRAFO: En firme este proveído, **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión. (artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fee3bd60a9a10f765caad544de466407308cf3abc193fb5d6ab1b90678a399f**

Documento generado en 07/02/2024 03:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>